



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

USHUAIA, 05 JUN 2015

VISTO: El Expediente N° 86/2015 Letra T.C.P. S. caratulado: “S/
INASISTENCIA NO JUSTIFICADA POR SIPREM 13/04/15” y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna N° 779/2015 - Letra: T.C.P. - D.A., del 16 de Abril de 2015, la agente Claudia F. BRITOS, perteneciente al área de Administración del Tribunal de Cuentas, se dirigió al Señor Revisor de Cuentas a cargo de la Dirección de Administración, C.P. Maximiliano BEARZOTTI, a los efectos de informar que con motivo de la ausencia de la agente Yamila RASCLARD, Legajo N° 146, correspondiente al 13 de abril de 2015, había concurrido a su domicilio el Servicio de Medicina Laboral SIPREM.

Que conforme surge del informe de ausentismo del 13 de abril de 2015, emitido por el servicio médico SIPREM, no se justificó la inasistencia de la agente Yamila RASCLARD, correspondiente a igual fecha, por no encontrarse en su domicilio, dejándose aviso de visita N° 4837.

Que por Nota Interna N° 829/2015 - Letra T.C.P. - S., del 21 de abril de 2015, el área de Sumarios e Informaciones Sumarias se dirigió a la agente Yamila RASCLARD, con motivo de su inasistencia no justificada por el Servicio Médico Laboral SIPREM a los fines de que, en el plazo de cinco (5) días, efectúe el descargo que considerase pertinente.

Que a través de la Nota Interna N° 902/2015 Letra: T.C.P. - DELEG. P.E., del 27 de Abril de 2015, la agente Yamila RASCLARD efectuó su descargo.



“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que manifestó que en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 343/2013, el 13 de abril de 2015 a las 9.41 horas aproximadamente, dio aviso telefónico a la Dirección de Administración de que fue atendida por la Dra. María Verónica MERCHED del Hospital Regional y que contaba con el correspondiente certificado médico, que luego fue entregado dentro del plazo establecido.

Que al inicio de la jornada laboral se comunicó con la Delegación Poder Ejecutivo, en la que presta servicio, para informar que no se sentía bien y que se dirigiría al médico.

Que la agente Yamila RASCLARD, luego de realizar los trámites pertinentes relacionados con su enfermedad, permaneció el resto del día en su domicilio, sin volver a retirarse, motivo por el cual no realizó llamado al servicio médico para avisar novedad alguna de traslado.

Que su domicilio, tal como lo exige la normativa vigente (Resolución Plenaria N° 343/2013), se encontraba debidamente identificado, atento que contaba con la numeración tanto en el buzón del correo, como al costado de la puerta, siendo este de fácil acceso.

Que su madre -el día de su inasistencia- estuvo también en el domicilio en donde conviven como familia, atento a que se encontraba haciendo reposo desde el 27 de marzo de 2015, debido a un accidente laboral, por lo que reiteró que el 13 de abril de 2015 estuvo acompañada en todo momento por su madre y también por su padre que se encontraba brindando el cuidado y asistencia que necesitaba su madre.

Que dando cumplimiento con el artículo 4° de la citada Resolución Plenaria, el 14 de abril de 2015, día siguiente al ausentismo y en que se reintegró a su puesto de trabajo, presentó en el área de Administración el certificado médico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

emitido por el Hospital Regional Ushuaia, suscripto por la Dra. María Verónica MERCHED, en que indica reposo por un (1) día.

Que existen circunstancias fácticas en las actuaciones labradas que ameritan ser consideradas.

Que mediante Nota Interna N° 934/2015 Letra: TCP - DA, la Dirección de Administración del TCP adjuntó copia del aviso de visita N° 5557 y copia del mail enviado por el Servicio de Medicina Laboral (SIPREM), donde declararon que por un error de tipeo el aviso de visita correspondiente a la agente Yamila RASCLARD, no era el N° 4837 informado oportunamente sino el N° 5557.

Que el Informe de Ausentismo del 13 de abril de 2015 emitido por SIPREM, no especificaba, como sí lo hicieron en otras oportunidades y como se acordó en reunión mantenida oportunamente entre este Tribunal de Cuentas y el servicio de medicina, que hayan llamado por teléfono a la agente Yamila RASCLARD en ocasión de realizar la visita domiciliaria.

Que el segundo aviso de visita emitido por SIPREM, N° 5557, carece de la firma, aclaración y sello del Médico que realizó la visita domiciliaria.

Que la agente Yamila RASCLARD dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución Plenaria N° 343/2013, por cuanto dio aviso telefónico respecto de su ausentismo al área de Administración del T.C.P. en el transcurso de las primeras dos (2) horas del inicio de la jornada de trabajo respecto de la cual se inició la licencia médica (art. 3°), como asimismo presentó el Certificado Médico pertinente, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud (art. 4°).

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial N° 141, en el TITULO XI -NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS-, en su artículo 163 establece: *“El Código Contencioso Administrativo de la Provincia será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en la presente Ley de Procedimiento Administrativo”*.

Que el Código Contencioso Administrativo de la Provincia -TITULO XIII -DISPOSICIONES TRANSITORIAS-, en su artículo 86 reza: *“Hasta tanto se dicte el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, regirán supletoriamente en su lugar las leyes de procedimiento nacionales aplicables en la Provincia”*.

Que por Ley provincial N° 147 se creó el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Que el artículo 153 del mencionado texto legal, de aplicación supletoria, dispone: *“Entrega de la cédula al interesado. Si la notificación se hiciera por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia”*.

Que en consecuencia y a la luz del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se advierte que el aviso de visita N° 5557 emitido por el servicio de medicina laboral SIPREM, carece de sello y de aclaración de firma del médico del SIPREM interviniente y por ende no se identifica a la persona firmante, por lo que dicho aviso no se ajusta a lo dispuesto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

en el Artículo 153 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, de aplicación supletoria.

Que visto el legajo personal de la agente Yamila RASCLARD, no cuenta con antecedentes por sanciones como consecuencia de inasistencias injustificadas.

Que la Secretaría Legal tomó intervención mediante el Informe Legal N° 96/2015 Letra T.C.P. - S., cuyos términos se comparten.

Que por todo lo expuesto corresponde dictar el correspondiente acto administrativo, encontrándose el suscripto facultado para el dictado del presente de conformidad con el artículo 15 inc. f) de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Tener por justificada -en este caso en particular- la inasistencia del 13 de abril de 2015 de la agente Yamila RASCLARD, Legajo N° 146.

ARTICULO 2º: Notificar a la agente Yamila RASCLARD, con copia certificada de la presente.

ARTICULO 3º: Notificar con copia certificada de la presente al Servicio de Medicina Laboral SIPREM, a los efectos de advertirle la obligación legal de que los avisos de visita deben estar debidamente intervenidos, haciéndose constar firma, aclaración y sello del médico interviniente, como asimismo la necesidad de que en los informes de ausentismo se haga constar si se realizaron las

correspondientes llamadas telefónicas al agente visitado a los fines de no vulnerar y garantizar el derecho de defensa de los agentes involucrados.

ARTICULO 4°: Notificar a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas con remisión del Expediente del VISTO y a la Secretaría Legal en la sede del organismo.

ARTICULO 5°: Registrar, Publicar. Cumplido, Archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 303 /2015.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title of the official.